



# LA GACETA

## Diario Oficial

€120,00

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprenal.go.cr>

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 19 de noviembre del 2002

Nº 223 — 64 Páginas

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

Nº 8263

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN  
DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS  
AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIO A  
LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL,  
COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO  
PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS  
ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD  
DE LA AVIACIÓN CIVIL, HECHO  
EN MONTREAL EL 23 DE  
SEPTIEMBRE DE 1971

Artículo único.—Apruébase, en cada una de las partes, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de setiembre de 1971, suscrito en Montreal, Canadá, el 24 de febrero de 1988. El texto es el siguiente:

“PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN  
DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS  
AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIO A  
LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL,  
COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO  
PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS  
ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD  
DE LA AVIACIÓN CIVIL, HECHO  
EN MONTREAL EL 23 DE  
SEPTIEMBRE DE 1971

#### LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

**CONSIDERANDO** que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados;

**CONSIDERANDO** que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

**CONSIDERANDO** que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de setiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional;

#### HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

##### Artículo I

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de setiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina “el Convenio”), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

##### Artículo II

1.—Añádase al Artículo 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

“1 bis.—Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar graves lesiones o la muerte; o
- b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto,

si ese acto pone en peligro o puede poner: en peligro la seguridad del aeropuerto.”

2.—En el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 1º del Convenio, insértese “o en el párrafo 1 bis” después de “en el párrafo 1”.

##### Artículo III

Añádase al Artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis:

“2 bis.—Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo.”

##### Artículo IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1º de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el Artículo VI.

### ADVERTENCIA

La Imprenta Nacional recuerda que **NO** cuenta con agentes autorizados para la suscripción de los Diarios Oficiales: La Gaceta y el Boletín Judicial.

Las suscripciones se pueden realizar **ÚNICAMENTE** en las oficinas centrales de la *Institución*, en la oficina que tiene ubicada en el Registro Nacional y mediante depósito bancario en las cuentas corrientes Nº 41129-8 del Banco Nacional de Costa Rica y Nº 89302-1 del Banco de Costa Rica, a nombre de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

La distribución de estos medios informativos la lleva a cabo la empresa Correos de Costa Rica, S. A., contratada por la Imprenta Nacional para este fin.

**Sección de Mercadeo**

**Artículo V**

1.—El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.

2.—Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su Artículo 15.

3.—Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan Depositarios.

**Artículo VI**

1.—Tan pronto como diez Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2.—Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los Depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

**Artículo VII**

1.—Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2.—Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su Artículo 15.

3.—Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los Depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

**Artículo VIII**

1.—Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los Depositarios.

2.—La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Depositarios reciban la notificación de dicha denuncia del Convenio.

3.—La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.

4.—La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

**Artículo IX**

1.—Los Depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:

- a) la fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, y
- b) el recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha de la misma.

2.—Los Depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VI.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

**HECHO** en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil dos.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de mayo del dos mil dos.

*Ejecútese y publíquese*

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas López.—1 vez.—(Solicitud N° 4767).—C-41060.—(L8263-86741).

**PROYECTOS**

N° 15.018

**AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE UPALA****Asamblea Legislativa:**

El concejo municipal del cantón de Upala ha decidido solicitar a la Asamblea Legislativa, mediante acuerdo firme tomado en la sesión ordinaria N° 60, celebrada el 26 de octubre del 2002, la presentación de un proyecto de ley para exonerar a los sujetos pasivos del pago de multas e intereses sobre impuestos y tasas municipales hasta el 31 de diciembre del 2002, siempre que los sujetos pasivos cancelen la totalidad del principal adeudado, siendo efectiva la exoneración por un período de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley.

La petición del concejo municipal se basa en dos razones fundamentales:

- 1) Los elevados índices de morosidad en el pago de impuestos municipales del cantón y el interés de que estas deudas no sean pasadas a cobro judicial, debido al excesivo gasto que implica ese procedimiento -muchas veces de resultados impredecibles-; y, especialmente, la mala condición socio-económica de un buen número de pobladores del Cantón, que hace pensar que la morosidad obedece sobre todo a ella.

Aunque las tarifas municipales del cantón de Upala son razonables, exigirle a algunas familias el pago de multas y recargos por períodos atrasados, sería sumamente gravoso y no obedecería a un acto de justicia social; a la Municipalidad le bastaría con lograr una recaudación efectiva de las obligaciones en mora, por lo que considera conveniente decretar esta amnistía tributaria.

- 2) Si se da un período de gracia para pagar los impuestos y las tasas, con el incentivo de que condonarían multas y recargos, prevé una recaudación muy superior a la que se ha obtenido en períodos anteriores.

La práctica demuestra que en cuestiones de cobro de impuestos son más efectivos los estímulos que el cobro forzoso.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD  
DEL CANTÓN DE UPALA**

**Artículo único.**—Autorízase a la Municipalidad de Upala para exonerar a los sujetos pasivos del pago de intereses y multas sobre los impuestos y las tasas municipales no cancelados hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Tal exoneración regirá por un período de tres meses, que contará a partir de la fecha de publicación de esta Ley en *La Gaceta* y será efectiva siempre que los sujetos pasivos cancelen la totalidad del principal adeudado.

Rige a partir de su publicación.

Germán Rojas Hidalgo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 30 de octubre del 2002.—1 vez.—C-11800.—(86756).

N° 15.020

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 A LA LEY N° 8065, CREACIÓN DEL PARQUE MARINO DEL PACÍFICO****Asamblea Legislativa:**

Para los puntarenenses, el Parque Marino del Pacífico constituye una fuente invaluable de progreso, en lo relativo a opciones de empleo, comercio y turismo.

En ese sentido, para la provincia de Puntarenas resulta de vital importancia que este centro científico y de investigación se mantenga y fortalezca con el paso de los años, de manera que se pueda implementar una serie de actividades conexas, generadas alrededor del Parque Marino.

No obstante, la Institución requiere nutrirse con urgencia de recursos frescos que revitalicen sus arcos y le permitan desarrollar con mayor amplitud sus objetivos de creación.

Por consiguiente, es necesario plantear una alternativa sostenible para poder obtener nuevos recursos económicos. Tomando en consideración que el Parque Marino constituye el producto del esfuerzo de las autoridades gubernamentales y organizaciones de la zona, en procura de atraer mayores beneficios para los habitantes, comerciantes e industriales del cantón Central de Puntarenas y lugares circunvecinos, se hace imprescindible que todos los puntarenenses, concientes del progreso que significa una obra de tal magnitud, colaboremos de cierta manera con un pequeño pero importante aporte, para que el Parque Marino no solo concluya satisfactoriamente su infraestructura sino también pueda cumplir sus fines científicos y de investigación.

Con base en lo expuesto y en atención a los principios que inspiraron la norma de Creación del Parque Marino del Pacífico, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.